



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

TRIBUNAL UNITARIO PARA ADOLESCENTES, CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL, QUINTANA ROO; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el estado que guardan los autos del **Toca Penal para Adolescentes número 04/2023**, del índice de este Tribunal Unitario para Adolescentes, que se radicó con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Adolescente ***** y su Defensa Privada en contra del Auto de Vinculación a Proceso de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictado en contra del Adolescente en mención, por su probable participación en la comisión del delito de Violación, en agravio del menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , en autos de la Carpeta Administrativa de Adolescentes ***** del índice del Juzgado de Control para Adolescentes correspondiente al Distrito Judicial de ***** ; y:

RESULTANDO

I.- RESOLUCIÓN COMBATIDA. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Jueza de Control y de Juicio Oral para Adolescentes del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, Maestra en Derecho *****, dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO dentro de la CARPETA ADMINISTRATIVA DE ADOLESCENTES ***** del índice del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, instruida al Adolescente ***** , por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales ***** , quedando resguardado el correspondiente registro de audio y video¹.

II. INTERPOSICION DEL RECURSO. Inconforme con la determinación adoptada por la Juez de Control, en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, el Adolescente ***** y su Defensa Privada interpusieron Recurso de Apelación en contra del Auto de Vinculación a Proceso de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictado en contra del Adolescente en mención, por su probable participación en la comisión del delito de Violación, en agravio del menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , en autos de la Carpeta Administrativa de Adolescentes ***** del índice del Juzgado de Control para Adolescentes correspondiente al Distrito Judicial de ***** , cuya transcripción se hace innecesaria, teniéndolos por reproducidos en este apartado, sin que para ello resulte necesaria su transcripción textual en la presente resolución, dado que el Artículo 68² del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley Juvenil, establece como obligación, la congruencia del contenido de los autos y de las sentencias con la solicitud planteada, sin exigir la transcripción de los agravios formulados, ni existir precepto

¹ 11:46 horas.

² **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

legal alguno que establezca esa obligación.

III.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y/O ADHESIÓN. Por su parte, la Asesora Jurídica Particular presentó **Adhesión** y Contestación al Recurso de Apelación, y el Fiscal contestó dicha adhesión por parte del Fiscal, y en términos de lo que dispone el precitado Artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley Juvenil, se tiene por transcrito como si a la letra se insertare, toda vez que ésta Autoridad no se encuentra obligada a su transcripción; máxime que el contenido de los agravios y su contestación, serán tomados en consideración al resolver en definitiva el recurso de apelación interpuesto, sin que con ello se vulnere los derechos de las partes procesales, toda vez que se dará puntual estudio en los considerandos de la presente resolución en apartado específico.

IV.- RADICACIÓN Y ADMISIÓN. El recurso de apelación interpuesto fue RADICADO y ADMITIDO en fecha veintinueve de agosto de ésta anualidad, bajo el número de Toca 04/2023, sin que ésta Magistratura advierta la solicitud de las partes o la necesidad de fijar Audiencia de Alegatos Aclaratorios en términos de lo que dispone el artículo 174 Párrafo Segundo de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 y 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en concordancia con lo señalado en el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria se emite la presente **SENTENCIA** bajo las consideraciones y lineamientos de la ejecutoria de amparo y:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver respecto al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 11, 24, 33 fracciones III, IV, V y VII, en el artículo 58 y 73 Quáter Fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en los numerales 97, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 y 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Artículo 20 del Código Nacional del Procedimientos Penales de aplicación supletoria, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por la Jueza de Control para Adolescentes del Distrito Judicial de ***** ***** ***, es decir, dentro de la Jurisdicción que compete a este Tribunal.

II.- ALCANCE DEL RECURSO. De conformidad con el artículo 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en concordancia con el diverso 461³ del Código Nacional de Procedimientos

³(CNPP) ARTÍCULO 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

Penales de aplicación supletoria, los AGRAVIOS EXPRESADOS por la parte recurrente, así como la adhesión y contestación efectuada a los mismos, serán analizados en el siguiente apartado, sin perjuicio de que el estudio se extienda a la búsqueda de actos violatorios de Derechos Fundamentales del imputado o de la víctima, cuya reparación se procurará de oficio, en caso de advertirse alguno. A lo anterior tienen aplicación la Tesis Aislada en Materia Constitucional con datos de localización y contenido siguiente:

Décima Época, Núm. de Registro: 2018281, Tesis Aislada, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: XXII.P.A.42 P (10a.) Página: 2167.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. La excepción establecida en el precepto mencionado, relativa a que el análisis de la decisión recurrida puede extenderse más allá de los agravios o de los límites del recurso de apelación, en caso de violación a derechos fundamentales del imputado, desde una interpretación literal y restrictiva podría entenderse por algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio como una prerrogativa exclusiva de dicha parte procesal; sin embargo, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 10 y 11 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, esa posibilidad también cabe respecto de la tutela de los derechos fundamentales de la víctima, con base en el principio de igualdad procesal, vinculado a su vez con el objeto constitucional del proceso penal acusatorio de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

III.- EXAMEN SOBRE LAS CUESTIONES NO PLANTEADAS EN EL RECURSO PARA EFECTO DE ADVERTIR VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Este Tribunal de Alzada advierte la inexistencia de algún acto violatorio de derechos fundamentales que deba de repararse de oficio, por lo tanto, no se está ante la obligación de dejar constancia del análisis respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales ya invocado en aplicación supletoria a la Ley Juvenil.

Atendiendo a lo anterior, es procedente adentrarnos al análisis de la resolución combatida confrontando la determinación adoptada por la Juez primaria con los agravios expuestos.

IV.- REQUISITOS DE FORMA.

El artículo 19 Constitucional en su Párrafo Primero establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con

constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En similar tenor el numeral **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales** en aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10 y 118 de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, señala que el Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

REQUISITOS que seguidamente se analizará si se encuentran colmados dentro de la Carpeta Administrativa seguida al Adolescente *****, correspondiente al índice del Juzgado para Adolescentes del Distrito judicial de *****.

De las constancias que integran la Carpeta Administrativa para Adolescentes *****, correspondiente al índice del Juzgado para Adolescentes del Distrito judicial de ***** que fuera remitida a este Tribunal, así como del Material Audiovisual correspondiente a la mencionada carpeta, se observa que en Audiencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés:

Fracción I. Se haya formulado la imputación;

El Ministerio Público Especializado para Adolescentes formuló imputación en contra del Adolescente ***** mismo que se encontró asistido por su Representante Legal y Defensoras Privadas, escuchando a través de un leguaje claro y sencillo los hechos por los cuales se inició una investigación en su contra.⁴

Fracción II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

De igual manera se advierte que en la audiencia de referencia, el Adolescente, previo conocimiento de sus Derechos y tras consultar con su Defensa, manifestó no contar con deseos de emitir alguna declaración.⁵

Fracción III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, **se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.** Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la

⁴Minuto 10:05 de videograbación.

⁵Minuto 14:00 de videograbación.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Entonces, de las constancias de autos remitidas para la substanciación del recurso, se advierte que para acreditar este tópico, el Representante Social Especializado para Adolescentes solicitó la Vinculación a Proceso del Adolescente ***** en relación al hecho tipificado como delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el numeral 127 párrafo segundo, en relación al artículo 131 párrafo segundo, 12, 13 fracción I, 14 párrafo segundo, 16 fracción I, del Código Penal vigente en el estado de Quintana Roo⁶; en agravio de la víctima menor de edad de iniciales ***** , señalando como hechos materia de la imputación⁷:

“El día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, alrededor de las ocho de la noche cuando la víctima de iniciales ***** al encontrarse jugando fornite con el adolescente imputado y otros amigos en el garaje de la casa del menor víctima, ubicada en *****
* ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
* ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
**** , la testigo ***** escucha un ruido y se asoma en su ventana hacia el lugar donde estaba estacionado su carro y vio al Adolescente imputado sujetando la cabeza de la víctima de iniciales ***** de siete años, empujándola hacia su pene para meterlo en la boca de la víctima de iniciales ***** , al ver esto la madre de la propia víctima, golpea la ventana y en ese momento el Adolescente imputado sube su ropa y sale de la casa de la víctima, en eso la señora sale y toma a su hijo de iniciales ***** para meterlo a su casa y le pregunta que era lo que estaba haciendo y es cuando la víctima le comenta a su madre que ***** ***** lo obligaba a meter su pene en su boca, diciendo que eso no lo dijera a nadie, ya que era un secreto, no obstante, la propia víctima ha manifestado que de estos hechos, es decir, particularmente refiriéndose a *****
**** , “un niño me obligó a hacer algo que no está bien, él tiene catorce años, vive cerca de mi casa, a su casa he ido tres veces a jugar”, ese día de los hechos, estaban en su casa jugando fornite con sus amigos ***** *****
***** ***** y es cuando lo jala a un lado del coche y le mete su parte íntima en la boca de la víctima, cuando eso la mamá, o sea la víctima, se asoma y por la ventana los cacha y los ve, cuando ***** ***** lo obliga a meter su pilin, es decir, su pene en su boca, como lo reconoce la propia víctima, quien refiere también que estaba en ese momento agachado y el Adolescente imputado parado, fue cuando sale de su casa no sin antes decirle que guardara el secreto, de estos hechos imputados, se advierte que han sido varias ocasiones que directamente ha llevado estos actos sexuales en su persona, particularmente en el comedor de casa del adolescente imputado y dos veces lo obligó a meter su parte íntima en la boca de la víctima; las personas que deponen en contra del Adolescente imputado de conformidad con el numeral 20 apartado C, son las de iniciales ***** en su calidad de víctima directa y la ofendida ***** *****”.

Y al solicitar, se vincule al adolescente imputado, la Representación Social expuso los siguientes **DATOS DE PRUEBA**:

- A. **ENTREVISTA DEL MENOR VÍCTIMA DE INICIALES ******* realizada ante el Fiscal Especializado el primero de octubre del año dos mil diecinueve, quien en términos generales refirió que va en segundo de primaria, que estaba en su casa, que un niño, una persona de catorce años le había obligado a hacer algo que no estaba bien, que éste vive cerca de su casa hasta el final, que se llama ***** , lo conoció en la privada y ha ido tres ocasiones en la casa en las tardes ya que sale a las dos cuarenta de la escuela y él iba a jugar a su casa de ahí estando en su casa le dijo que iban a jugar a ser su carcelero, que lo sujetó de las manos y lo llevó al lado del coche, eso le pasó en su casa, luego lo obligó a que le metiera su parte íntima en la boca y le dijo que guardara el secreto, que la segunda vez también fue en su casa, hizo lo mismo, obligándolo a meter su parte íntima en la boca, ahí mismo en el garaje de su casa, a un lado del coche en la tarde; la tercera fue en su casa de ***** pero en esa ocasión le metió su parte íntima haciendo referencia el menor

⁶ Minuto 15:00 de la videograbación.

⁷ Minuto 10:05 de videograbación.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

Fiscalía el primero de octubre de dos mil diecinueve, al presentar su denuncia en agravio de su hijo, no recibió de inmediato atención psicológica, sin embargo a finales del mes de octubre de dos mil diecinueve, tuvo contacto con la Psicóloga *****, especialista en delitos de índole sexual, el dos de noviembre de dos mil diecinueve, comenzaron a ir a terapia sus hijos y ella, la terapia fue llevada a cabo en el consultorio que se encuentra frente al campo de beisbol del sindicato de taxistas, donde su hijo y ella estuvieron tomando sesiones con la Psicóloga ***** y derivado de esta circunstancia, fue hasta el día catorce de marzo de dos mil veinte que suspendió dichas sesiones en razón de la pandemia del COVID, asimismo, también refiere, que en otro momento, en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, antes de que ocurriera el hecho mencionando a *****, acudió a pedirle permiso para que sus hijos tuvieran una pijamada en casa de sus vecinos, con el fin de comprobar si esto era cierto o no, le mandó un mensaje de whats app a la mama del adolescente, la señora *****, quien se lo confirmó, y atendiendo a un dato de prueba que refiere la propia madre en una entrevista, donde manifestó que nunca ha visitado la víctima su casa, se contraponen a las conversaciones de whats app donde la señora ***** si ha tenido contacto con la referida ofendida, asimismo, hace constar que existió una confianza generada por amistad de años, puesto que compartían fechas importantes, quince años de las hijas de la mama de *****, navidades, años nuevos, asimismo, incorporo dentro de los actos de investigación, veintidós impresiones de pantallas de whats app con ***** madre de *****, del número telefónico ***** donde la propia mamá del adolescente tiene conversación con la ofendida, asimismo, incorporó una constancia por parte de la Licenciada en psicología ***** con cédula profesional ***** en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés hace constar que fue atendida la víctima de iniciales ***** por la profesionista en mención.

- D. **CERTIFICADO MÉDICO** de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve, Doctora ***** , adscrita a la Fiscalía del Estado, quien al examinar al menor víctima de iniciales ***** concluyó que presenta una edad clínica mayor de siete años y menor de ocho años, sin advertir rasgos de cópula a la exploración paragenital y genital.
- E. **ACTA DE NACIMIENTO** de fecha 25 de julio del año dos mil doce con número de acta *** en la que se establece como fecha de nacimiento del menor de iniciales ***** el 18 de abril del año dos mil doce.
- F. **ENTREVISTA DEL ADOLESCENTE** ***** , asistido de su Representante Legal ***** y su defensa particular que acompañó a la diligencia respectiva, de donde se desprende que la persona investigada cuenta con la edad al momento de los hechos de **catorce años**, por haber nacido el día quince de agosto de dos mil cinco, ser originario de ***** , con domicilio ubicado en *****

- G. **INFORME DE INVESTIGACIÓN** de fecha treinta de octubre dos mil diecinueve, suscrito por ***** , Agente de la Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía Especializada para Adolescentes, donde intervino el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual obtuvo de una llamada telefónica de ***** , la ubicación exacta del propio adolescente con el fin de ser individualizado por medio de sus padres, por lo cual fue proporcionado el domicilio del adolescente, donde también obtuvo los datos generales del adolescente y adicionalmente a lo señalado en la entrevista del adolescente, se obtuvo que estudiaba la educación secundaria.
- H. **DICTAMEN DE PSICOLOGIA** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Psicóloga ***** , adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía donde evaluó a la víctima a fin de determinar si el mismo presenta afectación y/o alteración en su esfera emocional derivada de la conducta por los hechos denunciados, así como si presenta características de las personas que han sido violentadas sexualmente, al respecto, después de llevar a cabo en la víctima diversas

pruebas psicológicas, se advierte las conclusiones, sí existe afectación emocional, la cual se encuentra representada por ansiedad, fatiga emocional y rasgos depresivos, que se asocian principalmente con lo vivenciado, y se determina que si el menor presenta características similares a las personas que son y han sido violentadas sexualmente, siendo que su persona además de los rasgos antes descritos, denota ansiedad sexual y temor sexual, por lo cual, atendiendo en su conclusión recomienda un mínimo de cuarenta sesiones de psicoterapia individual como parte del tratamiento.

- I. **DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, PLANIMETRÍA Y FOTOGRAFÍA** de diez de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por *****, de la Fiscalía, quien se constituyó en el lugar del hecho, *****, donde describe que el inmueble es un lugar cerrado, casa habitación de dos niveles de construcción, cuenta con una planta baja en primer nivel en donde se observa delimitado por medio de un protector externo, elaborado de herrería de color negro, presenta un arroyo de circulación de oriente a poniente y viceversa, donde se encuentra bienes inmuebles casas habitacionales y en el interior del lugar del hecho, se observa un espacio de cinco punto sesenta metros de ancho para el vehículo, el cual en ese momento describe un vehículo estacionado, donde la propietaria le refiere al perito sobre la pared poniente del patio frontal junto al vehículo, se llevó a cabo el hecho, ya de lo anterior interviene en el primer nivel de la casa, donde el perito toma una fotografía general, donde se aprecia en el área de una sala, una ventana de uno punto cincuenta y cinco metros de alto, por uno punto ochenta metros de ancho, donde se puede observar de dentro hacia afuera la terraza, atendiendo lo anterior, por el razonamiento técnico que cuenta el perito, menciona como un protector externo que delimite el acceso a esta persona conocida o ajena, al interior del mismo, y al encontrarse abierto es viable la huida del inmueble de modo fácil, por lo que se concluye que el lugar de su intervención es el mismo lugar de los hechos.
- J. **INFORME DE INVESTIGACIÓN** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por *****, Agente de Investigación de la Fiscalía especializada para niñas, niños y adolescentes, y al haberse constituido en el lugar del hecho, donde ***** le dio el acceso, y hace la misma descripción del perito criminalista, ya que lo acompañó a su intervención; añade que la denunciante le mostró donde viven los testigos, sin embargo, le fue imposible a la policía encontrar a persona alguna, ya que nadie salió, el policía refiere que el día doce de abril de dos mil veintitrés, se constituyó en el domicilio de la *****, quien exhibió un documento del treinta de marzo de dos mil veintitrés de las terapias de la víctima ***, refiriendo el documento que llevó a cabo diez sesiones por haber sufrido violencia sexual, y esta persona le manifestó que ella es psicóloga del centro de psicología denominado watdem en el cual labora desde hace trece años y que ella rindió ese oficio a quien corresponda para la atención de la víctima de iniciales *** de siete años, el cual atendió el estado emocional ya que la madre le mencionó que su hijo fue víctima de violencia sexual, señalando que le dio diez sesiones individuales para abordar el tema de abuso sexual, concluyendo que la víctima fue claro en decirle que el muchacho le había pedido que le haga sexo oral y que esto le había visto su mamá, por lo que la mamá, aparta a su hijo de ese momento, aclarando que derivado de los hechos, la madre presenta conclusión y bloqueo al no saber reaccionar para proteger a su hijo, lo cual es comprensible porque presencié el acto sexual realizado en su propio hijo, no obstante la psicóloga mencionó que ya se había dado a conocer el hecho ante el ministerio Público.
- K. **INFORME DE INVESTIGACIÓN** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la policía de investigación *****, quien se constituyó el ocho de junio de dos mil veintitrés al lugar de los hechos, para entrevistar a la denunciante para que dé más datos de los testigos del día de los hechos, y en repetidas ocasiones llamó sin encontrarla en su casa, por lo que procedió a ubicar a los testigos *****



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

***** ***, y al llamar al domicilio ** ** ***,
***** ***, salió el padre del testigo de
nombre ***** ***, padre de **** ***, quien previo a indicar el
motivo de la presencia, manifestó que su hijo no vivía con él, ya que vive
en el estado de *****, ya que estudia la universidad, que su hijo no sabe
nada referente a lo sucedido con su vecina de la casa veintisiete y que no
es su deseo hacer entrevista formal ya que no quiere problemas,
continuando con las investigaciones, la policía de investigación se acercó
a los domicilios de las casas 36, 34, 32 y 30 de la misma cerrada y fue a
la casa 28 donde una de las personas que no logró salir, le manifestó que
muy probablemente los niños que están buscando ya no se encuentran
en el lugar, ya que desde el año pasado se han mudado varias familias de
ese fraccionamiento.

Mismos datos de prueba, en cuya valoración elaborada por la A quo, se
sustenta la impugnación presentada por los apelantes.

Por tal motivo, para efecto de abordar un estudio ordenado, conforme los
requisitos previstos en la Constitución y la normativa adjetiva para el dictado de
un auto de vinculación a proceso, seguidamente se abordará el análisis
conducente a fin de verificar si el **requisito previsto en la Fracción III del
artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra
satisfecho mediante el análisis de los agravios manifestados por los recurrentes.

Finalmente, se concluye en este apartado que no se advirtió violación a
derechos fundamentales hasta el momento de la emisión de la resolución
impugnada que deba ser reconsiderada su reparación en restitución a las partes
procesales que intervinieron en la Carpeta Administrativa de Adolescentes *****
del índice del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

V.- REQUISITOS DE FONDO.

5.1. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Como ya ha sido
señalado, el Adolescente imputado y su Defensa Privada apelantes precisaron
como fuente de agravio la determinación adoptada por la Juez Primaria en la cual
estableció que los datos de prueba aportados fueron aptos y suficientes para
determinar los elementos de la conducta que la ley señala como delito de
VIOLACIÓN y la consecuente probable participación del Adolescente *****
***** en el mismo.

Conforme a tal línea argumentativa, a continuación, se abordará un
estudio ordenado de la resolución combatida, partiendo del:

**5.1.1. ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE UN HECHO QUE LA LEY
SEÑALA COMO DELITO y LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL
ADOLESCENTE EN SU COMISIÓN.** En el presente caso el ilícito imputado se
trata del hecho que la ley señala como el delito de Violación, que se encuentra
previsto y sancionado en el numeral 127 párrafo segundo en relación al artículo
131 párrafo segundo, 12, 13 fracción I, 14 párrafo segundo, 16 fracción I, del
Código Penal vigente en el estado de Quintana Roo.

Previo al estudio de la existencia del hecho debe precisarse que el
estándar probatorio exigido en esta etapa procesal no amerita la acreditación
plena de los elementos configurativos del tipo penal, en virtud de que el estándar
probatorio requerido para el dictado del auto de vinculación a proceso no requiere
la acreditación a plenitud de los elementos del delito, pues basta con que los



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

desplegada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve a las ocho de la noche aproximadamente en el lugar que ocupa el garaje del domicilio donde vive el menor víctima con su madre, ubicado en *****

Para valorar la declaración de la víctima menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , se tiene a bien establecer que se llevó a cabo respetando los protocolos establecidos para interrogar a niños, niñas y adolescentes, y tiene además valor preponderante, pues de los hechos narrados, se observa la existencia de un hecho que la ley señala como delito de violación, al establecer la imposición de cópula vía oral, señalando las circunstancias de su ejecución que fue de conducir a la víctima a una lado de un vehículo estacionado en el garaje de su casa y empujarle su cabeza hacia su pene, que si bien no precisa con la data exacta el día del evento delictivo, dicha circunstancia se puede corroborar con la declaración de la madre del menor victima que adquiere el carácter de testigo, ***** , toda vez que en su entrevista sí precisó el día y hora del evento delictivo que se demarca como hecho materia de la imputación, es decir, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve a las veinte horas aproximadamente. Criterio que encuentra apoyo aplicado por similitud de razón, en la tesis XXVII.3o.28 P (10a.), consultable al Registro Digital 2013259, del tenor:

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "[DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE](#)", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Valor preponderante que se otorga en este estadio procesal, porque hasta el momento, no resulta inverosímil y sí por el contrario, se corrobora con otro dato de prueba que fue la declaración de su madre y testigo presencial de los hechos, ***** , pues aunque los delitos de naturaleza sexual son de realización oculta, y esa era la intención del sujeto activo al apartarlo de los demás niños que jugaban para conducirlo a un garaje a un lado de un vehículo,

en el particular, pudo ser avistada la conducta ilícita por la madre del menor víctima desde una ventana cuya vista daba hacia ese garaje.

De igual manera, no le resta valor a la declaración del menor víctima las circunstancias aducidas por la defensa como inconsistencias que generan suspicacia, tales como el léxico empleado por el menor víctima al utilizar la expresión de parte íntima para referirse al pene, siendo un niño de siete años de edad al momento de los hechos, porque existe la posibilidad de que cuente con una educación que le permita expresarse de esa manera y la defensa no demostró lo contrario con otro dato de prueba en la investigación que apoye su postura; por cuanto al señalamiento de la víctima de otros eventos delictivos cometidos en su agravio perpetrados con anterioridad a los hechos materia de la imputación por el propio adolescente imputado, de los cuales se puede observar que efecto refiere una diversa cópula vía oral y otra vía anal, siendo que ésta última no se pudo demostrar con el dictamen médico, no constituye por sí mismo un hecho que conduzca a restar verosimilitud a su dicho, en primer término, porque estos hechos no son los hechos imputados materia de estudio, y por otra parte, existe la posibilidad de que converjan situaciones que pudieran haber borrado las huellas físicas de estos hechos cuya data no se precisa por la víctima.

Contrario a lo anterior, esta Magistratura advierte que la declaración del menor víctima fue clara y precisa para describir la conducta cometida en su agravio que fue la imposición de la cópula por la vía oral que fue avistada por su madre, quien además adquiere el carácter de testigo de hechos presencial, pues describe que sí pudo verlo a través de una ventana al ser cometido en el garaje de su casa que la víctima comparte con su madre, quien se encontró en el lugar el día del evento delictivo y es bien sabido que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante bajo la óptica de que su testimonio fue emitido después de haber sido sometido a un acto de violencia sexual y aunque en el recuento de los hechos puedan presentarse inconsistencias al describirse la conducta de reproche y las cometidas tiempo atrás, no resta valor probatorio en esta etapa preliminar del proceso, sin que con ello se transgreda el principio de presunción de inocencia del imputado, pues tiene todo un proceso para probar las pretensiones que se dirijan a demeritar la imputación que pesa en su contra, ya que para el dictado de un auto de vinculación no es necesario realizar un ejercicio de valoración plena. Criterio que encuentra sustento en el amparo en revisión 3186/2016 que dispone:

“(…) b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima; (…)”.

De igual manera, se toma en consideración, bajo una perspectiva de infancia, lo dispuesto por el artículo 5° párrafo quinto de la Ley General de Víctimas, sobre la base del principio de buena fe, que establece que los servidores públicos no deben demeritar la imputación de las víctimas por su



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

particular forma en la que se expresa, máxime que la edad del menor de siete años lo vuelve aún más vulnerable, pues no puede pasar desapercibido que no todos los niños de esa edad se expresan de la misma manera porque depende de muchos factores en su educación, por otra parte no hay lugar a dudas respecto a la descripción de la cópula oral porque con toda claridad describe la introducción del miembro viril al que llamó de inicio parte íntima a su boca que constituye la vía oral y la petición del sujeto activo de que no dijera nada.

Imputación que realiza el menor víctima, que como se ha dicho, no se encuentra aislada, pues **se corrobora con el dato de prueba consistente en la entrevista de la testigo presencial de los hechos *******, quien pudo ver el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintinueve que se cometió la imposición de la cópula vía oral a través de su ventana el día de los hechos, toda vez que se encontraba en su casa cuando sucedieron, específicamente en la sala viendo televisión donde se ubica una ventana con cortinas desde donde pudo ver que se cometió el evento delictivo, ya que la vista da, entre otros puntos, al garaje donde se perpetró la cópula, conducta que fue desplegada por el sujeto activo con sus manos al empujar al menor víctima hacia su pene, quien al momento en que la ofendida golpeara la ventana, se subió su vestimenta y se retiró del lugar, evitando con ello que se continuara agrediendo sexualmente al menor víctima, a quien la ofendida metió a su casa y le cuestionó sobre los hechos confirmando de viva voz del menor víctima la conducta cometida en su agravio.

Testimonial que adquiere valor probatorio indiciario, que resulta suficiente para probar en esta etapa procesal la comisión de la conducta de violación, toda vez que constituye un claro indicio que robustece la imputación del menor víctima, pese a las circunstancias aducidas por la defensa para demeritarla, pues en la audiencia de solicitud de vinculación se advierte que adujo que la declaración de la ofendida genera suspicacia por la demora en acudir inicialmente a denunciar, argumento que resulta insuficiente para ese efecto, en razón de que la misma ofendida explica en su ampliación de declaración, que se debió a la consternación resentida por la comisión del delito en agravio de su hijo, por lo que optó inicialmente por atenderse psicológicamente al menor y a ella misma; asimismo argumentó que la ofendida refirió que el hermano de la víctima se encontraba el día de los hechos y no se recabó su entrevista para corroborar tal circunstancia, lo cual no es una razón para demeritar el testimonio, ya que de la mecánica de los hechos se precisa con claridad que si bien varias personas menores de edad jugaban previo a la comisión del delito, en ningún momento se mencionó que el hermano se encontrara cuando se impuso la cópula; respecto a la aportación de mayores datos de prueba después del dictado de una resolución que confirmó el auto de no vinculación, incluyendo al ampliación de declaración de la ofendida, de igual manera no demerita sus manifestaciones por ese solo hecho, porque es un derecho procesal que tiene de allegarse de mayores datos para aportarlos a la Fiscalía para formular nuevamente imputación en términos de lo que dispone el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria; por lo que respecta a la visibilidad de la ofendida hacia el garaje no se pone en tela de duda por el hecho de mencionar que la cortina

impide visibilidad porque la misma ofendida señaló que la hizo a un lado y pudo ver el acto sexual perpetrado; tampoco se demerita el testimonio de la ofendida por su manifestación de haber cuestionado al menor víctima cuando lo metió a su domicilio, porque eso no se traduce en que no vio el hecho cometido en su agravio y sí por el contrario confirma que se impuso cópula vía oral; ahora bien, en cuanto a la reacción de la ofendida de no acudir inmediatamente a denunciar, que haya hablado con personas no cercanas al lugar o conocidos y no hablar con la madre del adolescente, tampoco resta valor a su testimonio, porque es bien sabido que las personas reaccionan de diferente manera al cometerse un delito, máxime que como mencionó la propia ofendida, se encontraba consternada e incluso refirió que recibió atención Psicológica con la Psicóloga *****, citando un número de sesiones que también fuera controvertido por la defensa, sin embargo, estas aseveraciones resultan infructuosas porque únicamente se dirigen a cuestionar su credibilidad por el número de sesiones, las cuales como señaló la A Quo, se vieron interrumpidas por la pandemia.

Ahora, un hecho controvertido por la defensa en audiencia de vinculación, con la finalidad de demeritar el dicho de la ofendida fue lo manifestado en relación a capturas de pantalla de la ofendida con la señora ***** donde se observa que existió una relación de amistad entre la madre del adolescente imputado y la madre del menor agraviado ya que también vivían en la misma cerrada donde se suscitó el evento, donde se desprende el número telefónico que en su momento la propia madre del menor víctima señaló al momento de ser entrevistada y que la defensa pone en tela de duda su veracidad por no corroborar la Representación Social con un dictamen la información aportada con esas capturas por la ofendida, sin embargo, como bien lo señaló la A Quo, tampoco la defensa aportó algún dato que de prueba para controvertir su contenido, y con independencia de ello, no perdamos de vista que lo único que aporta ese dato de prueba es que previo a los hechos de estudio, es decir, el acontecido el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, tuvieron una relación de amistad, en donde la víctima menor de edad sí estuvo en casa del adolescente imputado previo al evento delictivo, lo que no se prejuzgará al respecto por constreñirse esta investigación al hecho que concretamente pudo ser corroborado por la ofendida el veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.

Del escrito de agravios se desprende que la defensa refrenda su argumento expuesto en audiencia al señalar que el testimonio de estudio se pone en tela de duda por aportar la ofendida en su ampliación el dato de prueba de que se realizó una valoración psicológica de la ateste y del menor a través de la Psicóloga ***** desde el dos mil diecinueve, dato de prueba que no fue aportado desde la primera vez que la fiscalía formuló imputación en el año dos mil veintiuno, lo que desde luego resulta insuficiente para controvertir el referido dato de prueba de la valoración psicológica realizada, porque como se ha dicho, la ofendida se allegó de todos aquellos datos de prueba que puedan conducir a formular imputación con mayores elementos que permitan la vinculación a proceso del probable responsable, de manera que la apreciación en ese sentido resulta subjetiva, ya que no existe otra prueba ofrecida por la defensa de acuerdo



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

a su estrategia de litigación que sugiera que dicha valoración psicológica no se haya realizado como lo describe la ofendida.

Bajo estas consideraciones, con la declaración del menor víctima y la ateste *****, se demuestra hasta este momento procesal la existencia de un hecho que la ley señala como delito de violación y que el imputado adolescente participó en su comisión, sin embargo, se aportaron mayores datos de prueba provenientes de la prosecución de la investigación realizada a la postre de haberse confirmado el auto de no vinculación que en su momento se emitió.

Empero, previo a su enunciación y estudio, no se soslaya la existencia del dato de prueba contenido en el **CERTIFICADO MÉDICO** de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve, Doctora *****, adscrita a la Fiscalía del Estado, quien al examinar al menor víctima de iniciales ***** concluyó que presenta una edad clínica mayor de siete años y menor de ocho años, sin advertir rasgos de cópula a la exploración paragenital y genital, sin embargo, dicho dictamen no demerita la imputación que realiza el menor de los hechos materia de este proceso, con independencia de que el menor haya realizado manifestaciones en las que se desprende que con anterioridad a los hechos, se le haya impuesto cópula por la vía anal por el propio adolescente imputado, máxime que el hecho imputado materia de estudio es la realización de una cópula realizada por la vía oral, la cual es bien sabido que difícilmente deje alguna lesión corporal que sea valorable para demostrar la existencia de la cópula impuesta el veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.

Continuando con nuestro estudio, es pertinente señalar y valorar los datos de prueba aportados por la Representación Social para imputar nuevamente al Adolescente, y en orden de importancia se advierte la existencia del **DICTAMEN DE PSICOLOGIA** de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Psicóloga *****, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía, se aporta que sí existe afectación emocional en el menor víctima, la cual se encuentra representada por ansiedad, fatiga emocional y rasgos depresivos, que se asocian principalmente con lo vivenciado, y se determina que presenta características similares a las personas que son y han sido violentadas sexualmente, siendo que su persona además de los rasgos antes descritos, denota ansiedad sexual y temor sexual, luego entonces, corrobora el hecho de que el menor víctima sufrió una agresión sexual como estableció en su imputación. **En el INFORME DE INVESTIGACIÓN** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, suscrito por *****, Agente de Investigación de la Fiscalía especializada para niñas, niños y adolescentes, se aporta la entrevista con la testigo *****, quien exhibió un documento del treinta de marzo de dos mil veintitrés de las terapias de la víctima *****, refiriendo en el documento que llevó a cabo diez sesiones por haber sufrido violencia sexual, en la que se concluyó que la víctima fue claro en decirle que el muchacho le había pedido que le haga sexo oral y que esto lo había visto su mamá, por lo que la mamá, aparta a su hijo de ese momento, aclarando que derivado de los hechos, la madre presenta confusión y bloqueo al no saber reaccionar para proteger a su hijo, lo cual es comprensible porque presenció el acto sexual realizado en su propio hijo,

no obstante la psicóloga mencionó que ya se había dado a conocer el hecho ante el Ministerio Público. Esta opinión profesional fue controvertida por la defensa por la temporalidad de las sesiones y su suspensión por la pandemia como ya se explicó en líneas supra, y por haberse aportado en una investigación posterior al dictado de un auto de no vinculación confirmado por este Tribunal de Alzada, argumento que desde luego resulta insuficiente, porque la ofendida tiene el derecho de aportar mayores datos de prueba en la investigación para evitar la impunidad del hecho denunciado, como se dispone en el artículo 319 de la Ley Adjetiva Procesal Penal de aplicación supletoria a la Ley Juvenil.

Del **INFORME DE INVESTIGACIÓN** de fecha treinta de octubre dos mil diecinueve, suscrito por *****, Agente de la Policía Ministerial adscrita a la Fiscalía Especializada para adolescentes, únicamente se aporta la manera en que se obtuvo la ubicación exacta del propio adolescente con el fin de ser individualizado por medio de su padre, lo cual no fue materia de debate en la audiencia para vincular a proceso al adolescente imputado, por lo que carece de relevancia para el estudio del hecho y su probable participación.

En el **DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, PLANIMETRÍA Y FOTOGRAFÍA** de diez de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por *****, de la Fiscalía, se describe el predio donde se llevó a cabo el evento delictivo, ubicado en *****, que se detalla líneas supra, donde se pudo constatar la existencia física del inmueble descrito por la ofendida, el garaje donde se perpetró la conducta de reproche y la sala con la ventana con vista al garaje desde donde observó los hechos cometidos en agravio de su menor hijo; dato de prueba que no se demerita por la apreciación de la defensa en que señala que el lugar no se encontraba en las condiciones originales por el paso del tiempo, sin embargo, soslaya señalar que por lo que respecta a la descripción del hecho que interesa, sí logra demostrarse las condiciones físicas del lugar del evento delictivo, por ende, este Tribunal estima que si cumple la finalidad en ese sentido el dictamen. En cuanto al **INFORME DE INVESTIGACIÓN** de fecha diecisiete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la policía de investigación *****, quien se constituyó el ocho de junio de dos mil veintitrés al lugar de los hechos, para entrevistar a la denunciante y no la encontró; de los testigos circunstanciales que estuvieron con la menor víctima previo a la comisión del delito, *****, al llamar al domicilio de la casa *****, salió el padre del testigo ***** de nombre *****, quien previo a indicar el motivo de la presencia, manifestó que su hijo no vivía con él, ya que vive en el estado de Durango, ya que estudia la universidad, que su hijo no sabe nada referente a lo sucedido con su vecina de la casa veintisiete y que no es su deseo hacer entrevista formal ya que no quiere problemas, continuando con las investigaciones, la policía de investigación se acercó a los domicilios de las casas 36, 34, 32 y 30 de la misma cerrada y fue a la casa 28 donde una de las personas que no logró salir, le manifestó que muy probablemente los niños que están buscando ya no se encuentran en el lugar, ya que desde el año pasado se han mudado varias familias de ese fraccionamiento; pues bien, como



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

se ve, no fue posible ubicar a las personas que jugaban con el menor víctima previo a que lo apartara el adolescente imputado para perpetrar la conducta reprochada, y el hecho de que el Ministerio Público no los haya localizado, a través de la policía de investigación no resta credibilidad a la imputación.

Todos los datos de prueba, analizados en los individual y conjuntamente, no ponen en tela de juicio lo dicho por el menor víctima y su madre, la señora **** por las razones antes expuestas, máxime que desde la primera entrevista, el menor víctima estuvo asistido de una psicóloga, en este caso de la Licenciada **** *****, profesional que se encargó a la postre de realizar su valoración psicológica, sin que esta circunstancia impida que la ofendida lleve a su hijo a diversa Psicóloga para su atención terapéutica, punto que se destaca en razón de que la defensa en su momento consideró la tardanza de la madre del menor víctima para encontrar una diversa Psicóloga para su atención psicológica generando suspicacia esa situación, sin embargo la misma Representación Social aclaró el punto, por lo que esta Autoridad, como lo consideró la A Quo, estima que no se demerita el dictamen emitido el veintiocho de agosto del año dos mil veintidós, donde fue clara, precisa, contundente, en señalar que la víctima de identidad reservada de iniciales ***** sí presenta una afectación emocional con características similares a las personas que son o han sido violentadas sexualmente, siendo que su persona además de los rasgos antes descritos, denota ansiedad y temor sexual, lo que pone en evidencia que la profesionista **** * hizo todos los métodos, técnicas y procedimientos, para poder arribar a esta conclusión que determina que la víctima tenía características de haber sido una persona violentada de manera sexual.

II. Calidad específica de la víctima, que se demuestra de manera indiciaria con el dato de prueba consistente en **ACTA DE NACIMIENTO** de fecha 25 de julio del año dos mil doce con número de acta *** en la que se establece como fecha de nacimiento del menor de iniciales ***** el 18 de abril del año dos mil doce; ya que al momento de los hechos imputados, que acontecieron el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el menor víctima contaba con la edad de siete años.

En este contexto, resulta concluyente que los datos de prueba aportados por la Representación Social, si bien no se estimaron suficientes en su momento para dictar un auto de no vinculación a proceso, que este Tribunal de Alzada confirmó; bajo un nuevo panorama que se analiza en razón de aportarse diversos medios de prueba y bajo una nueva reflexión que emerge de los aspectos debatidos en audiencia inicial y su continuación, se tiene a bien confirmar el sentido del auto apelado, por considerar demostrada la existencia de un hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el numeral 127 párrafo segundo, en relación al artículo 131 párrafo segundo, 12, 13 fracción I, 14 párrafo segundo, 16 fracción I, del Código Penal vigente en el estado de Quintana Roo; en agravio de la víctima menor de edad de iniciales ***** , y que con los mismos datos de prueba se acredita en un grado probable la participación del adolescente en su comisión, por cuanto acreditan con un estándar probatorio mínimo requerido para esta etapa procesal, que ***** ***** fue la persona Adolescente que el veinticuatro de septiembre de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

principio que implica desformalizar el procedimiento; por ende, dado que ya no es necesario precisar y acreditar los elementos del cuerpo del delito, no se requiere que los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación se perfeccionen para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, en la emisión del auto de vinculación a proceso. En este orden de ideas es aplicable la Tesis Aislada 1.70.P.130 P (10a.) consultable al Registro digital 2021088, Décima Época, Materias(s): Penal Tesis: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo /II, página 2188, cuyo rubro y contenido dispone:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACION SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO. El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

Por último debe indicarse que, de lo expuesto en la audiencia inicial no se advierte la actualización de alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En ese sentido, entre las causas de extinción de la acción penal se encuentran el cumplimiento de acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional de la pena; la aplicación de criterios de oportunidad; el perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente; la prescripción y la supresión del tipo penal.

Las excluyentes del delito consisten en las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, previstas en el artículo 405, fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, de lo expuesto en la audiencia inicial no se advierte la actualización de alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, a más de que no fue argumentado por el imputado o su defensa; por lo que, no se actualiza alguna causa que permita declarar la extinción de la acción penal o la exclusión del delito. En ese tenor, al ser esencialmente infundados e inoperantes los agravios de la Defensa suplidos en su deficiencia en la resolución emitida en el fallo protector de Amparo, en términos de lo que disponen los artículos 19 Constitucional, 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en aplicación supletoria a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, **resulta procedente CONFIRMAR el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO al Adolescente *******, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio del menor de identidad reservada de iniciales *****

VI. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Expuesto lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por la parte apelante en sus agravios y la contestación de éstos, se tiene a bien establecer:

Los agravios de la defensa particular resultan esencialmente infundados, inoperantes e insuficientes para revertir el sentido del auto apelado, toda vez que los datos de prueba ofrecidos por la Representación Social que obran en autos son suficientes en un estándar probatorio mínimo, que se cometió un hecho que la ley señala como delito de violación y demuestran - en grado de probabilidad -, que el imputado lo cometió.

Se dice lo anterior, por las siguientes consideraciones:

El argumento de la defensa de que *“la Psicóloga *****, no fue mencionada del año dos mil diecinueve hasta el dos mil veintidós, y fue hasta el año dos mil veintitrés, que “mágicamente” apareció a través de la ampliación de declaración de la madre del menor víctima, y no fue citada su valoración al formularse imputación la primera vez en el año dos mil veintiuno”*; resulta un argumento infundado, toda vez que la veracidad de la valoración de la Psicóloga, lejos de ponerse en tela de duda, se pudo corroborar con una documental que la Psicóloga exhibió ante el Agente investigador consistente en el resultado de la valoración psicológica que realizó entre otros puntos, la del menor víctima, y el hecho de que la parte ofendida aporte dicha valoración como un nuevo dato de prueba en su ampliación de declaración, no resta valor a su contenido, toda vez que tiene el derecho procesal de ofrecer datos de prueba que estime de importancia y que complementa a los que no fueron integrados la primera vez que se formuló imputación, tal y como se dispone en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en aplicación supletoria a la Ley Juvenil.

Por lo que respecta a la duda generada por la demora para realizar actos de investigación hasta el año dos mil veintitrés, después del auto de no vinculación dictado en dos mil veintiuno, y las actuaciones de la víctima hasta este año para dar impulso a la investigación, no es un motivo de inconformidad que ponga en tela de duda los datos de prueba que aporta la ofendida ni demerita su declaración primaria, por lo tanto, su inactividad aparente por dos años no es un obstáculo para impulsar la investigación en esta anualidad, y más aun tratándose de delitos cuya acción penal es imprescriptible⁹ por el paso del tiempo, pues recordemos que el delito de violación es una conducta calificada de grave por la ley penal, de donde deviene la facultad de la parte victimal para solicitar el impulso de la investigación para un nuevo ejercicio de la acción penal.

El agravio consistente en que en el dictamen de criminalística no se aportó ningún dato de prueba por establecer en su contenido que con base al tiempo transcurrido de los hechos, el lugar no se encontraba en su forma original posterior a los acontecimientos, resulta una óptica desacertada para señalar que no aportó nada, porque si bien no se encontraba en su forma original a la época en que acontecieron los hechos, lo medular, que fue la ubicación de la ventana en la sala que da hacia el garaje donde acontecieron los hechos denunciados, si

⁹ ARTICULO 78-Bis.- Cuando se trate de los delitos previstos en los Artículos 127, 129, 130, 130 Bis, 130 Ter, 176, 191, 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible. Artículo adicionado POE 21-10-2010



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

se pudo observar en el dictamen, de manera que sí genera un indicio del lugar de los hechos.

El argumento de que los datos de prueba no son bastos para vincular a proceso a su representado bajo la óptica de la defensa porque no hay nada que se concatene la imputación del menor víctima; resulta infundado, porque la imputación del menor víctima se concatena a la declaración de la ofendida, quien además es testigo presencial de los hechos, y fue clara y precisa al señalar como fue que los observó, con independencia de las circunstancias aducidas por la defensa en cuanto a su reacción tardía para denunciar y/o reclamar al adolescente por conducto de su madre y el hecho de imposibilitarse la entrevista de las personas que se encontraron jugando el día de los hechos con el adolescente imputado y el menor víctima (como se hace constar en el informe de investigación de la policía de investigación *****) (*****) (***** *****), y la aclaración respecto a la presencia de su hermano al momento en que todos jugaban, así como los demás señalamientos que realiza para demeritar el dicho de la ofendida, pues como se ha considerado en líneas supra, estas personas solo pudieron testificar conductas previas a la comisión del delito, ya que la única testigo que lo presenció fue la madre del menor víctima, declaración que como ya se dijo, no se le restó credibilidad por los argumentos que expuso la defensa.

Por otra parte, la defensa apelante insiste en que resulta incongruente y causa incertidumbre jurídica que la misma juzgadora que dictó auto de no vinculación a proceso en la primera imputación, ahora dé valor a la declaración del menor víctima y a la de su madre, con la sola ampliación de declaración donde relata circunstancias que ahora sí recordó y *“que se encuentra elaborada a modo”, que dicha ampliación carece de coherencia por la reacción de la madre ante los hechos cometidos en su agravio por no hacer alarde apenas sucedieron ni llevar a su menor hijo al médico para su valoración, ni llamar a emergencias por instinto maternal*”; argumento que resulta infundado en razón de que, como ya se ha referido con anterioridad, la parte victimal tiene el derecho procesal de aportar mayores datos de prueba al Ministerio Público que generen convicción para el impulso de ejercitar nuevamente acción penal como lo demarca la Ley Adjetiva aplicable en su artículo 319, de manera que precisar circunstancias no establecidas en un primer testimonio, forma parte del ejercicio de este derecho; asimismo, este Órgano Revisor no advierte incertidumbre jurídica en la resolución apelada por el solo hecho de que la Juez Natural no desacredite el testimonio la madre del menor por su manera de reaccionar ante el evento delictivo, más aún, cuando ya se introdujeron nuevos datos de prueba, pues recordemos que la sana crítica es parte del criterio del juzgador que pudiera tener incluso sobre un mismo hecho de acuerdo a la convicción que generen los datos de prueba en esta etapa procesal, aunado a lo anterior, no puede juzgarse bajo una perspectiva de presupuestos instintivos maternales, porque la forma reactiva de cada persona es distinta ante la comisión de un delito, y más aún cuando se agrede sexualmente a una persona menor de edad que además sea su hijo, pues tan probable es que reaccione denunciando idóneamente el delito, como pudiera reaccionar de manera agresiva o como en el caso en particular en que la víctima quedo desconcertada y en un estado de confusión, donde únicamente asumió llamar la

atención del agresor para dejar de perpetrar el delito y apartar a la víctima para introducirla a su casa, y algo que no debe pasar desapercibido es que el agresor no era cualquier persona, sino otro menor en edad adolescente y además conocido de la ofendida, por lo que el argumento en ese sentido, resulta inoperante e insuficiente para revocar el auto apelado.

En cuanto al argumento de la defensa en el que afirma que el menor víctima nunca ha estado dentro del domicilio del hoy imputado es inoperante y errado, pues se advierte de entre los nuevos datos de prueba aportados por ***** ***** ***** , la existencia de unas capturas de pantalla que tienen como finalidad demostrar de manera indiciaria que ***** ***** es la madre del adolescente imputado con la que la ofendida mantuvo una relación de amistad y que la víctima sí fue con anterioridad a los hechos acontecidos el veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve al domicilio de ***** ***** a pijamadas; y el hecho de que una persona de nombre ***** ** ***** ***** ***** haya testificado como madre de uno de los menores (***** *****), con quien, tanto el adolescente imputado como el menor víctima se encontraban jugando el día del evento delictivo, no conduce a nada porque únicamente se constriñó a señalar que su hijo ***** ***** no vio nada raro el día de los hechos, pues recordemos que tales aseveraciones solo pueden testificar hechos circunstanciales previos al evento delictivo, el cual se desplegó cuando ambos se apartaron del grupo de menores que jugaban, y hasta este momento procesal, solo se ha demostrado de manera indiciaria que la única persona que percibió el hecho cometido en agravio del menor víctima, fue su madre; no se soslaya señalar que dentro de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, no se relacionó la testimonial de ***** ***** y ***** ** ***** ***** ***** , por lo que este Tribunal únicamente se pronuncia en base a lo señalado por la defensa apelante.

En relación a los datos señalados por la defensa que comprenden: *la cooperación del padre del adolescente para aportar datos de su individualización, destacando que tenía catorce años al momento de la comisión de los hechos denunciados, que no tenía antecedentes penales, la constancia de ser paciente vigente de tratamiento emocional por parte del DIF, que se exhibió la entrevista de la testigo ***** ** ***** ***** ***** relacionada en el párrafo que antecede, abonando que además de no notar alguna circunstancia particular donde se advierta que la mamá del menor víctima se altere mientras juega con ***** , y que posterior a los hechos ha visto jugar normal al menor víctima, que nunca hubo un reclamo de la señora ***** hacia los padres del adolescente imputado, y que el imputado continúa sus estudios, como acreditó con la constancia correspondiente de la institución educativa, así como la carta del Psicólogo ***** ***** ***** ***** , donde se refiere que el estado emocional del adolescente imputado requiere terapia a partir de que se vio involucrado en la acusación de los hechos que nos ocupan, resulta vulnerable que hasta intentó suicidarse por ello, por lo que no se debe perder de vista que de igual forma se deben respetar sus derechos fundamentales.*

Pues bien, al respecto debe señalarse que estos datos señalados por la defensa no eximen al adolescente imputado para afrontar un proceso, pues si bien es cierto no se deja de ponderar su interés superior, no puede apartarse la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

perspectiva de infancia de lo que se demuestra hasta este momento procesal de forma indiciaria para demeritar la imputación realizada por el menor víctima, el hecho probado de que el adolescente imputado tenga un modo de vida acorde a su edad y la cooperación con la investigación, tampoco lo eximen de la responsabilidad que conlleva un actuar ilícito de esta naturaleza, tan es así que la propia Ley Nacional de la materia contempla la culpabilidad y responsabilidad de las personas adolescentes en conflicto con la ley que infringen; sin que ello permee el derecho de la defensa de oponer mayores datos probatorios en la investigación complementaria que pudiera demostrar a la postre un diversa postura para juzgar al adolescente imputado, por lo tanto el argumento defensivo en ese sentido, no es suficiente para revertir el sentido del auto apelado.

La adhesión de la apelación de la Asesora Jurídica particular, en esencia resulta fundada, pues en efecto, de su contexto general se advierte que no comparte los argumentos defensivos para revocar el auto apelado, al estimar que sí se cumplieron los requisitos que al efecto señala el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que los datos de prueba aportados en este nuevo ejercicio de la acción penal, no pueden demeritarse por la demora en aportarlos por el derecho procesal contenido en el diverso numeral 319 del ordenamiento procesal invocado; también señaló que ya se encontraba contenido el dictamen psicológico en el año dos mil veinte en la carpeta de investigación, donde se establece con claridad la afectación emocional del menor víctima por el hecho cometido en su agravio y que fue tomado en consideración para dictar el auto de vinculación a proceso que ahora se apela, pero que dicho dato no fue mencionado en la imputación primaria; señala que prevalece el derecho de la víctima de aportar nuevos datos de prueba para solicitar nuevamente el ejercicio de la acción penal en términos de lo que dispone el artículo 109 del fracción XVII, 129 y 216 del ordenamiento procesal ya invocado, así también invoca lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Nacional juvenil en lo tocante a la prescripción de la acción penal en tratándose de delitos sexuales o trata de personas, conducente a señalar en lo medular que empieza a transcurrir el lapso prescriptivo cuando la víctima cumpla dieciocho años, así que es por demás aplicable el criterio previamente establecido en la presente resolución de que el delito imputado es imprescriptible y que el tiempo en que se demoró solicitar nuevamente el ejercicio de la acción penal para formular nuevamente imputación en el caso que nos ocupa se encuentra dentro del parámetro legal para ejercer ese derecho. Asimismo, señala que no puede aseverarse que la falta de diligencia de la Representación Social en la audiencia de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, sea el argumento para restarle legalidad al auto de vinculación a proceso de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en razón que lo que se debe analizar es lo resuelto en la última fecha, enuncia la tesis con registro digital 190565 del rubro Auto de vinculación a proceso. Para su dictado no se requiere que los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación se perfeccionen para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, y en base a ello, señala que existen datos de prueba que permiten establecer la existencia de un hecho que la ley

señala como delito y la participación del adolescente imputado en grado probable del delito de violación cometido en agravio del menor víctima *****

En el segundo punto de su escrito señala que el auto de vinculación a proceso se encuentra dictado conforme a derecho y legalidad porque fue basado en los principios del Sistema de Protección Integral como se dispone en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para adolescentes, pues de acuerdo al sistema especializado los Jueces deben garantizar el respeto y garantías del adolescente y en el presente caso, también se debe resolver con perspectiva de infancia por lo que hace al menor víctima, por lo que se cumplió con los principios rectores reconocidos en la Convención sobre los derechos del niño que comprende, el interés superior, principio de igualdad y no discriminación, derecho a la participación y el principio de vida, supervivencia y desarrollo, por lo que la declaración del menor víctima de uno de octubre de dos mil diecinueve es un dato de prueba fundamental, idóneo, pertinente y suficiente para el dictado del auto de vinculación, y dicha denuncia fue sustentada con el dictamen en psicología de veintiocho de agosto de dos mil veinte, donde resultó con afectación emocional por el hecho vivenciado y las consideraciones de la defensa de que auto de vinculación es ilegal por la tardía de realizarse las actuaciones ministeriales; en su tercer punto abunda acerca de la imparcialidad al dictar el auto recurrido, en razón de que no influyó en el ánimo de la Juzgadora el hecho de haber dictado con anterioridad auto de no vinculación a proceso; en el cuarto punto, señala que el auto apelado cumple con las medidas especiales de protección del menor víctima al tomar en consideración el reconocimiento de su dignidad humana y deber de respetarlo y considerarlo en razón de su edad de siete años, en especial por utilizar en su léxico parte íntima, donde estableció la Juzgadora que es viable que use este término; la no re victimización a la madre del menor, y por ende al menor, ya que la juzgadora señaló que no le resta credibilidad al dicho de la ofendida por tiempo transcurrido, y la participación del menor víctima en el proceso penal en su denuncia de uno de octubre de dos mil diecinueve, así como al dictamen psicológico de veintiocho de agosto de dos mil veinte. La Asesora Jurídica Particular señala que la defensa carece de agravios concretos, transcribiendo la parte conducente donde la menor víctima describe que el adolescente imputado introdujo en reiteradas ocasiones el pene en su boca y que la tercera vez metió su parte íntima en su cola..., hechos que conforme a la formulación de imputación realizada por la representación social no fueron materia de los hechos que se precisaron en el auto de vinculación, así como las manifestaciones donde señala que estuvieran en el lugar ni el día de los hechos veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la señora ***** o la señora ***** , por lo que dichos datos no son idóneos ni pertinentes. Lo relativo al hecho de que el adolescente imputado es paciente con cita abierta a un psicólogo, señala que no tiene relevancia con relación a los hechos por los cuales fue vinculado y en términos de lo que dispone el artículo 20 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se establece que la responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad de un menor ante la infracción a la ley penal. El principio rector de la protección integral y del interés superior del adolescente



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES

significa la búsqueda del equilibrio entre las obligaciones del adolescente, y los intereses de terceros o de la sociedad, frente a los derechos y garantías del propio adolescente. La importancia del principio de culpabilidad exige su adopción y aplicación en el sistema de justicia para adolescentes; el reconocimiento expreso de esa categoría tanto en la Convención sobre los derechos humanos de los menores obligan al operador jurídico al análisis de ese elemento desde el momento mismo en que tienen conocimiento de un asunto en que se ven involucrados adolescentes, así como a su reconocimiento en las distintas resoluciones que se dicten en esos asuntos; por lo que no se debe buscar eximir de la responsabilidad penal que el adolescente tenga por la comisión de un delito.

Obra en autos el **pronunciamiento del Representante Social respecto de la adhesión de la Asesora Jurídica Particular**, de donde se advierte en lo medular la solicitud de desechar el recurso de apelación hecho valer por el adolescente imputado y sus defensoras por no contener agravio alguno que haga valer ni fundamento legal que lo sustente, no se expone con claridad la discrepancia existente entre el criterio de la resolución del auto de vinculación cuya revocación solicita y lo que establecen las disposiciones normativas, los preceptos legales que a su consideración fueron infringidos, sin que sea suficiente pedir la revocación del auto sostenido en una serie de malas interpretaciones de lo que dijeron tanto del infante como de su progenitora, pues son simples apreciaciones personales más que legales.

Asimismo señala que se cumplió con los requisitos legales contenidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el dictado del auto de vinculación a proceso, como bien lo manifestó la Asesora Jurídica a la Juez de origen, ya que existen mayores datos o registros de investigación, pues además de la valoración psicológica realizada al infante por la Licenciada *****, en el año dos mil diecinueve, de la cual las propias defensoras tenían conocimiento de su existencia, obra la ampliación de declaración de la señora *****, Inspección en el lugar de los hechos, dictamen en criminalística con lo que se acredita la existencia del lugar, así como el resultado de la investigación realizada por elementos de la policía de investigación donde destaca la existencia de la entrevista realizada a la ciudadana *****, profesionalista privada en materia de psicología que brindó atención psicológica tanto al infante como a su madre y hermano de aquel a partir del mes de noviembre de dos mil diecinueve y hasta el mes de marzo de dos mil veinte suspendiendo por la pandemia, expidiendo una constancia actual suscrita y firmada por la citada experta, por lo que solicita se confirme el auto apelado, sustentando su criterio en la tesis consultable a registro digital 2017728 del rubro AUTO DE VINCULACION A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE PARA SU ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO...; y la tesis consultable en el registro digital 2021088 del rubro AUTO DE VINCULACION A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL

CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO...;pronunciamento que resulta fundado en lo esencial, al relatar en suma que los datos de prueba aportados por la Representación Social, resultan idóneos para establecer en esta etapa procesal la existencia de un hecho y la probabilidad de que el adolescente imputado intervino en su comisión para iniciarle un proceso.

VII.- CONCLUSIÓN. Con base en lo analizado, fundado y motivado, se declara que los agravios del adolescente imputado y su defensa fueron infundados, insuficientes e inoperantes para revertir el sentido del auto apelado, y se determina que existen datos de prueba que permiten establecer razonablemente la comisión de un hecho que la Ley señala como delito de Violación y existe la probabilidad que el imputado participó en su comisión, sin que se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, este Tribunal de Alzada:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO dictado en audiencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dentro de la CARPETA ADMINISTRATIVA DE ADOLESCENTES ***** del índice del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, instruida al Adolescente ***** **** ***** ***** , por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales ***** por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Jueza de Control y de Juicio Oral para Adolescentes del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de ***** ***** **, Maestra en Derecho **** ***** ***** **** , por conducto de la M.D. ***** ***** ***** ***** , Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez de Despacho para Adolescentes de Primera Instancia; asimismo procédase a devolver los dos medios ópticos certificados de la Carpeta Administrativa ***** de ***** ***** **** , así como la Carpeta Original, remitidos para la substanciación del Recurso de Apelación.

TERCERO.- De conformidad con los numerales 87, 82 Fracción I inciso “b” y “c”, 83 Párrafo Segundo II y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, se solicita al Actuario adscrito a la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia, se sirva **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes intervinientes en los medios señalados para tal efecto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido. **ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO, MAGISTRADA UNITARIA PARA ADOLESCENTES CON SEDE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

**TRIBUNAL UNITARIO PARA
ADOLESCENTES**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA**